



Riohacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA SA, quien cedió sus derechos a REINTEGRA SAS, quien a su vez cedió sus derechos a AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS. CONTRA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA Rad.: 44-001-31-03-001-2015-00113-00.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la empresa ejecutante AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS., contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó los avalúos allegados por la parte ejecutada.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que, si bien le asiste razón al juzgador en rechazar los avalúos presentados por la parte ejecutada, lo cierto es que dicho apoderado presentó el avalúo catastral correspondiente en debida forma durante el tiempo de traslado respectivo, cumpliendo a cabalidad con lo requerido por los numerales 2º y 4º del artículo 444 del CGP., cuestión que según el recurrente omitió el despacho al momento de decidir.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1

(...)

Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma

prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 444 establece las reglas para la procedencia de avalúos de bienes, imponiendo en su numeral 4 que en lo relativo a bienes inmuebles el valor será, por regla general, el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, estableciendo como excepción a ello, cuando la parte considere que dicho valor no es idóneo para el precio real, aportar el catastral junto con un dictamen pericial obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mismo artículo, que reza:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”

Ahora bien, mediante el auto recurrido, se rechazó el avalúo comercial presentado por la parte ejecutada por no cumplir con los requisitos exigidos en la referida norma, lo cual trae como consecuencia aplicar la regla general, cual es el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, por expreso mandato de la ley, documento que reposa en el expediente. Luego entonces, no es necesario ni indispensable aprobar un avalúo catastral cuando la misma norma indica que es ese el que se tomará, pues no existe controversia al respecto, en consecuencia, es el que se tendrá en cuenta al momento del remate de dicho bien inmueble; decisión que no trasgrede derecho alguno, pues se está cumpliendo con el debido proceso, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Aunado a ello, tenemos que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto. Ahora bien, sobre la precedencia de dicho recurso el Código General del Proceso dispuso:

“Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

Así las cosas, como se puede observar, el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados por la normatividad vigente, en consecuencia, se negará por improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó los avalúos allegados por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por improcedente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec2ec59f3e838396f6326cc87be38f51003391d404a58e9cbd68d286f92cf3**

Documento generado en 06/10/2022 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>